

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

12 de abril de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las sentencias que se han impuesto a las personas involucradas en el colapso del colegio Rébsamen.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Desechó la solicitud porque a su consideración la persona solicitante no desahogó la prevención de forma adecuada.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite a su solicitud de información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta, por que el sujeto obligado no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta por parte de la unidad administrativa competente.



### PALABRAS CLAVE

Sentencia, colapso, colegio, Rébsamen, falta de trámite.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

En la Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0944/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123000309**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito las sentencias que se han impuesto a las personas involucradas en el colapso del colegio Rebsamen. Es decir, el director Juan Mario Velarde Gámez y a Mónica García Villegas.

Sentencia a Mónica García Villegas

<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/08/19/aumentan-sentencia-de-miss-moni-duena-del-rebsamen-a-36-anos-de-prision/>

Sentencias al DRO del colegio Rebsamen, Juan Mario Velarde Gámez  
<https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/07/14/el-director-de-obra-del-colegio-rebsamen-es-sentenciado-a-208-anos-de-prision>” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Prevención de la solicitud.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una prevención a través



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

del oficio número P/DUT/08912023, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Se comunica a usted lo siguiente:

Con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y, de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE FORMA TOTAL, A EFECTO DE QUE:**

**ÚNICO. PROPORCIONE MAYORES DATOS IDENTIFICATORIOS DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, TALES COMO COMO LO SON: ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE. ESTOS DATOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDAN, YA QUE LA LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PARTE DE LOS DATOS ESENCIALES QUE SE LE REQUIEREN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

**EN EFECTO, LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA CON PROCESOS JUDICIALES, NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, (LOS QUE SE REQUIEREN A USTED EN PÁRRAFOS INMEDIATOS ANTERIORES) A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.**

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”. (sic)*

*“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente **deberá contener** cuando menos los siguientes datos:*

***I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita...**” (sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

*“**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención”. (sic)*

*“**Artículo 206.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles”. (sic)*

Por último, para efectos del trámite de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es aplicable la disposición contemplada en el **artículo 205** de la ley de referencia; que indica lo siguiente:

*“**Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia”.*

*La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.” (sic)*

**En consecuencia, la presente PREVENCIÓN TOTAL es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.**

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

**III. Desahogo a la prevención.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención de la solicitud, en los siguientes términos:

“El caso es de interés público y se proporcionaron los nombres de las personas de quienes se pide la sentencia, además las sentencias deben ser públicas, por lo anterior, no estoy obligada como peticionaria a dar datos técnicos que ustedes tienen ya que la ley en la materia no lo estipula en ninguno de sus artículos. Pero acá les mando otros links sobre el tema que les pueden servir. gracias <https://www.elgrafico.mx/al-dia/sentencian-con-31-anos-de-prision-miss-moni-por-muertes-en-colegio-rebsamen>  
<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2021/7/14/dro-del-colegio-rebsamen-es-sentenciado-208-anos-de-prision-267822.html>”

**IV. Respuesta.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número P/DUT/1009/2023 de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“ ...

**Se hace de su conocimiento lo siguiente:**

Este H. Tribunal **NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELATIVA A EXPEDIENTES, PARA LA QUE SE REQUIERA CONTAR CON DATOS PREVIOS QUE PERMITAN SU PLENA LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN.**

**DE AHÍ QUE, EN LA PREVENCIÓN, SE PIDIÓ QUE PROPORCIONARA MAYORES DATOS IDENTIFICATORIOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, ADEMÁS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.**

**LOS DATOS REQUERIDOS ERAN NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDIERAN, YA QUE LA LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, (LOS QUE SE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

REQUIEREN A USTED EN PARRAFOS INMEDIATOS ANTERIORES) A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA

Sin embargo, usted, al pretender desahogar, REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, SIN PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, ADEMÁS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.

Por consiguiente, DADO QUE USTED NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN QUE ESTA UNIDAD LE FORMULÓ EN TIEMPO Y FORMA, PARA QUE PROPORCIONARA LOS DATOS QUE LE FUERON REQUERIDOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, de conformidad con el artículo 199, fracción I, y 203, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, NO ES FACTIBLE TRAMITAR SU SOLICITUD.

En efecto, AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS, está faltando a la precisión que exige la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concretamente en el requisito señalado en la fracción I, del artículo 199 que indica: *“La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: (...) I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;...”*, así como en los supuestos indicados en el párrafo primero del artículo 203 de la multicitada ley, que a la letra dice: *“Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información...”*

Cabe señalar que el requisito de claridad exigido por la Ley de Transparencia, representa para las personas solicitantes de información **UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE ATENDERSE**, ya que si bien, de conformidad con el propio artículo 3 de la citada Ley, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, accesible a cualquier persona, lo es, *pero en los términos y condiciones que establece la misma y demás normatividad aplicable.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

...” (Sic)

**V. Presentación del recurso de revisión.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“El sujeto obligado no entregó la información que se le pidió pese a que se respondió a su prevención que fue ambigua y no fue concreta sobre el tema en comento” (sic)

**VI. Turno.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0944/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VII. Admisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0944/2023**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII. Alegatos.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/1758/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“ ...

5. - El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios en lo siguiente:

***Razón de la interposición***

*"El sujeto obligado no entregó la información que se le pidió pese a que se respondió a su prevención que fue ambigua y no fue concreta sobre el tema en comento. " (sic)*

**6.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que**

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

**A)** Conforme lo dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, además de que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, resulta pertinente señalar que todos los buscadores con que cuenta esta Casa de Justicia en las materias que maneja, se ocupan elementos indispensables para la búsqueda de expedientes judiciales, carpetas de investigación y tocas.

Los elementos que se requieren para poder realizar las búsquedas son:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

**Nombre de las partes y número de expediente**

Sin dichos datos mínimos, el ubicar expedientes sin estos datos mínimos, conllevaría a realizar búsquedas de éstos de entre miles de expedientes que conoce esta Casa de Justicia en todas sus materias.

Para tener una idea del universo de carpetas judiciales en las que se tendría que buscar la información solicitada a continuación se muestra un cuadro en el que se pueden apreciar el número de carpetas judiciales que conoce este H. Tribunal:

Año	EXPEDIENTES INGRESADOS																Total
	Materia																
	Familiar	Familiar Oral	Civil	Paz Civil / Cuencia menor [2]	Civil Oral	Tutela de Derechos Humanos [3]	Adolescentes					Penal [1][3]	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Delitos no graves [1]	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales SPPA	
						Oral	Escrito	Medidas sancionadoras en transición	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras SPPA							
2012	102,816	n.a.	137,526	47,749	n.a.	n.a.	2,165	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	22,135	n.a.	18,034	2,987	n.a.	335,169
2013	102,890	n.a.	84,980	49,841	14,106	n.a.	2,047	1,657	n.a.	n.a.	n.a.	19,962	n.a.	18,318	2,508	n.a.	296,329
2014	103,335	1,605	85,349	55,704	15,752	n.a.	1,764	1,475	n.a.	n.a.	n.a.	17,966	n.a.	15,686	2,475	n.a.	302,111
2015	98,747	4,905	83,000	47,600	15,620	n.a.	1,042	1,058	952	24	n.a.	15,809	1,040	8,320	2,478	n.a.	280,605
2016	95,275	11,407	85,479	47,698	15,753	n.a.	516	383	286	170	168	10,590	5,274	3,832	2,538	249	280,808
2017	94,089	9,745	86,059	37,018	18,010	n.a.	65	32	38	409	115	3,067	18,127	1,410	3,002	3,358	274,484
2018	93,762	10,554	87,918	68,146	21,156	n.a.	1	3	5	456	141	2,995	28,150	1,109	3,264	6,225	323,885
2019	95,655	10,192	85,157	67,711	24,040	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	396	161	4,632	30,598	918	3,405	9,991	332,857
2020	51,871	6,907	45,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	n.a.	359	110	3,006	24,350	308	1,516	5,809	204,037
2021	88,737	11,971	57,890	49,675	33,476	59	n.a.	n.a.	n.a.	369	158	1,303	32,772	355	1,615	9,053	287,423
Ene. - Nov. 2022	87,613	11,288	97,536	n.a.	34,126	109	n.a.	n.a.	n.a.	286	79	943	32,777	290	1,230	6,558	272,935

Imagen que puede ser consultable en la liga: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos\\_abiertos](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos_abiertos)

Conforme a lo anteriormente señalado es de observar que el total de carpetas judiciales que conoce el Tribunal Superior de Justicia del año 2017 a la fecha suman 166,774, bajo ese tenor, se reitera que para poder obtener la información del interés del ahora recurrente, se requiere mínimo el número de carpeta judicial, de lo contrario, se tendría que realizar procesamientos de información ex profeso lo cual es contrario a la norma, conforme lo disponen los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se reproducen los preceptos normativos señalados]

En ese sentido, se reitera que, no existe un cuerpo normativo que disponga que este H. Tribunal deba realizar búsquedas de carpetas judiciales, solo proporcionando algún dato de una de las partes y de esta forma se tenga que revisar en las 16 Unidades de Gestión Judicial,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

en cada carpeta judicial, si en alguna aparece el nombre proporcionado por al ahora recurrente

Bajo ese tenor, resulta preciso señalar que la gestión de las solicitudes de información pública, se basa en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se reproduce el precepto normativo señalado]

Es por dicha razón que al no proporcionar el recurrente la totalidad de los elementos con los cuales este H. Tribunal puede ubicar la información del interés del ahora recurrente, se previno para efecto de que proporcionara como mínimo el número de carpeta judicial, dato vital para la ubicación de la carpeta judicial y de esta forma, estar en condiciones de realizar las gestiones conducentes ante la autoridad judicial competente, para que esta se pronuncie en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**En esa tesitura este H. Tribunal fue claro y preciso en la prevención al requerir datos específicos, contrario a lo que refiere el recurrente, tal y como se aprecia a continuación:**

*"Con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y, de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE FORMA TOTAL, A EFECTO DE QUE;***

**ÚNICO. PROPORCIONE MAYORES DATOS IDENTIFICATORIOS DEL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, TALES COMO COMO LO SON: ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

**ESTOS DATOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDAN, YA QUE LA LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PARTE DE LOS DATOS ESENCIALES QUE SE LE REQUIEREN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.." (sic)**

De igual forma, aún y cuando el recurrente proporciono ligas electrónicas de periódicos o sitios de interés, esta Casa de Justicia no basa sus búsquedas en notas periodísticas o sitios de noticias, sin que se omita señalar que en dichas notas no aparece, el número de carpeta judicial asignado, por lo que, se reitera que las búsquedas de carpetas judiciales, se realizan proporcionando **nombres de las partes (víctima e imputado) y número de carpeta judicial.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

Ahora bien, en relación a las versiones públicas de sentencias, estas se publican atendiendo lo dispuesto en el artículo 126, fracción XV, así como los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resaltando que los datos de las partes y número de expediente, carpeta judicial o toca, se protegen en virtud que hacen identificables a particulares y por lo tanto, son protegidos conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que sea obligación de esta Casa de Justicia asociar datos que proporcionan los solicitantes con las versiones públicas de sentencias que se encuentran publicadas.

Lo anterior es así toda vez que, de proporcionar lo solicitado, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad**, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

[Se reproduce el precepto normativo señalado]

Así entonces, es aplicable al Principio de Legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se reproduce jurisprudencia de la SCJN “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY]

Por lo anterior, es que esta Casa de Justicia se encuentra imposibilitada para atender el requerimiento hecho por el recurrente.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente, se reitera que resultan **INFUNDADOS**, al ser únicamente apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento

**B)** Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

recurrente.

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizo el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera fundada y motivada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce el criterio señalado]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

**C)** Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número P/DUT/0891/2023, de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- b) Oficio número P/DUT/1009/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

- c) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha del nueve de febrero de dos mil veintitrés, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo del sujeto obligado con el asunto “309 DESAHOGO (VENCE 21 DE FEBRERO).

**IX. Cierre.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud de información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que a efecto de dar mayor claridad resulta necesario retomar la solicitud, su respuesta y el recurso de revisión

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, las sentencias que se han impuesto a dos personas involucradas en el colapso del colegio Rébsamen.

Al respecto, proporcionó dos ligas electrónicas en las que se publican notas de prensa que informan sobre las sentencias impuestas a las dos personas referidas en la solicitud.

**b) Prevención de la solicitud.** El sujeto obligado, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, emitió una prevención a la solicitud, a través de la cual requirió a la persona solicitante que proporcionara lo siguiente:

1. El órgano jurisdiccional que conoció del asunto.
2. Número de expediente

Al respecto, señaló que tales datos son necesarios para realizar las gestiones internas que correspondan para la localización de los expedientes.

**c) Respuesta a la prevención:** La persona solicitante desahogó la prevención que se le formuló, en la cual señaló que en su solicitud proporcionó el nombre de las personas de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

quienes se pide la sentencia y que no está obligada a brindar los datos técnicos que son del conocimiento del sujeto obligado.

**d) Respuesta:** El sujeto obligado informó a la persona solicitante que no podía proporcionar la información requerida ya no que señaló los datos que le fueron requeridos en la prevención, por lo cual no era factible tramitar su solicitud.

**e) Agravios de la parte recurrente.** La ahora parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada; y señaló como agravio que no se dio trámite a la solicitud pese a que desahogó la prevención que se le formuló, misma que consideró ambigua y no concreta.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Por su parte el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123000309** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

**Análisis**

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**Artículo 7.** Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, no obra constancia de que el sujeto obligado haya turnado la solicitud de información de la persona solicitante a las áreas competentes para conocer de la información con el objeto de realizar una búsqueda de ésta.

En efecto, de la respuesta otorgada se tiene que la Unidad de Transparencia formuló una prevención a la persona solicitante a efecto de que señalara: 1) el órgano jurisdiccional que conoció del asunto y 2) Número de expediente.

Al respecto se debe retomar que de conformidad con el artículo 199, fracción I de la Ley de Transparencia, la solicitud de información deberá contener la descripción del o de los documento o la información que se solicita:

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;  
...”

Asimismo, el artículo 203 de la Ley de Transparencia, dispone que los sujetos obligados puede prevenir a las personas solicitantes para que aclare, precise o complemente su solicitud, en aquellos caso que la solicitud **no fuese clara en cuanto a la información requerida**, o no cumpla con todos los requisitos señalados en la propia ley:

“**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

En el caso que no ocupa se advierte que el requerimiento de la persona solicitante resulta claro al indicar que solicita las sentencias que se han impuesto a las personas involucradas en el colapso del colegio Rébsamen; sin embargo, el sujeto obligado consideró que requiere mayores elementos para localizar la información con son el órgano jurisdiccional que conoció del asunto y el número de expediente, situación que no resulta acorde a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, se advierte que de conformidad con los artículos 177 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>1</sup>, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuenta con una Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; y este último contiene los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo y su publicación de hará todos los días laborales:

“**Artículo 177.** El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

...

**Artículo 179.** En la Ciudad de México se publicará una revista que se denominará “Anales de Jurisprudencia”, la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos, como los fallos más notables y precedentes que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o Salas, misma que deberá publicarse de manera bimestral. El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como

---

<sup>1</sup> Consultada en: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEJ/T02-2022/LEY\\_ORGANICA\\_DEL\\_PODER\\_JUDICIAL\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEJ/T02-2022/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_CDMX_.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia.

...

Así, de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial<sup>2</sup>, dicha unidad administrativa tiene, entre otras funciones, la siguiente:

**“8. Garantizar que el registro sistematizado de los Acuerdos, convocatorias, resoluciones y sentencias emitidas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por las Salas y por los Juzgados, que conformarán el Boletín Judicial; así como aquellos que integrarán la revista Anales de Jurisprudencia y otras publicaciones de carácter jurídico, se lleven a cabo en el tiempo y forma establecidos.**

...

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial<sup>3</sup>, en el Procedimiento DGAJBJ-004 *“Edición, integración y publicación del Boletín Judicial”* se dispone lo siguiente:

“...

2. La información que contiene el Boletín Judicial será remitida por los Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México: acuerdos, avisos, convocatorias, edictos, manuales, etc

...

6. El contenido del Boletín Judicial se obtendrá del Sistema autorizado por el Pleno del Consejo.

7. Las páginas preliminares están destinadas a los Acuerdos y avisos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Consultado en:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MOANALESYBOLETINJUDICIAL.pdf>

<sup>3</sup> Consultado en:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPANALESYBOLETINJUDICIAL.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

8. Los acuerdos deberán estar ordenados por Secretarías de Acuerdos, primordialmente “A” y “B”, y, donde así se establezca, de la “C”.

9. Enseguida, el orden será: acuerdos del día, acuerdos mal publicados, audiencias, sentencias interlocutorias y definitivas.

10. Todos los acuerdos —incluso los mal publicados— sentencias definitivas o interlocutorias y las audiencias deberán estar ordenados alfabéticamente y con sangría francesa, que permite una fácil localización del asunto publicado.

11. Al final de cada Secretaría de Acuerdos se incorporará el nombre de la o el Secretario de Acuerdos correspondiente.

12. Se insertarán los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos, así como los promoventes en los de jurisdicción voluntaria, para que las personas interesadas acudan a enterarse de tales acuerdos de las secretarías.

...”

De lo anterior se desprende que el Boletín Judicial se conforma con la información remitida por los Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y se obtiene de un sistema automatizado.

Cabe resaltar que en éste, se insertan los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos; por lo cual, resulta claro que al conocer el nombre de las personas a las que hizo referencia la persona solicitante en su requerimiento el sujeto obligado está en posibilidad de localizar la información que fue requerida.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En materia del derecho de acceso a la información, lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplio los contenidos de información requeridos, considerando que las personas solicitantes no son expertos o peritos en la materia, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior es evidente que el Sujeto Obligado, no dio trámite a la solicitud y por lo tanto no realizó de búsqueda exhaustiva de la información incumplimiento con lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

**“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

**“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las **Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud de información.

A mayor abundamiento, se debe retomar que de conformidad con el artículo 126, Apartado Primero, fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la publicación del boletín judicial en que se contienen las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia, así como de las versiones públicas de las sentencias, es una obligación de transparencia del Tribunal Superior de Justicia.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el agravo hecho valer por el recurrente es fundado**.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **fundado**, por lo que es procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no puede faltar la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo requerido, y se pronuncie en los términos y condiciones de la solicitud.

En su caso, deberá entregar la información mediante versiones públicas atendiendo lo dispuesto por los artículos 173, 180, 181 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0944/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**